



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0068/26

Referencia: Expediente núm. TC-06-2025-0004, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por el señor Armando García García contra la ejecución de la Sentencia núm. 202500694, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la acción de amparo directo y solicitud de desistimiento

El accionante, señor Armando García García interpuso ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) una instancia contentiva de una acción de amparo directa contra la ejecución de la Sentencia núm. 202500694, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

El objetivo de dicha acción es que este tribunal ordene la suspensión inmediata de cualquier ejecución o medida derivada de la Sentencia núm. 202500694 hasta tanto la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación pendiente. Dicha Sentencia núm. 202500694, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025), estableció lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por los señores Maduisca Bienvenida Batista Díaz y Héctor Ramón Díaz, legalmente representados por el doctor Victorio Valerio Peña, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), contra la Ordenanza de Referimiento marcada con el No. 02362400160 de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Montecristi, que tiene por objeto las Parcelas Nos. 21-B, 21-B-1 y 21-B-2, todas del Distrito Catastral No. 16, del municipio y provincia de Montecristi. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, REVOCA la indicada ordenanza y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio.

DECIDE: SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en referimiento en solicitud de paralización de obras agrícolas, incoada por los señores Maduisca Bienvenida Batista Díaz y Héctor Ramón Díaz, representados por el doctor Victorio Valerio Peña, en contra del señor Armando García García.

TERCERO: ORDENA, una vez concluida la cosecha en curso llevada a cabo por el señor Armando García García dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 21-C y 22, ambas del Distrito Catastral No. 16, del municipio y provincia de Montecristi, que sean suspendidas las labores agrícolas efectuadas dentro de estos referidos inmuebles, hasta tanto intervenga decisión definitiva relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de desalojo, reintegro de la propiedad y reparación de daños y perjuicios por actuaciones temerarias).

CUARTO; Pone a cargo del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Norte, la ejecución de la presente decisión con el uso de la fuerza pública, una vez se haya comprobado que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

QUINTO: Pone a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en la persona de su incumbente o a quien corresponda, la designación de un agrimensor bajo su servicio, para que le indique al Abogado del Estado la ubicación exacta de los referidos inmuebles, bien sea en el lugar de los hechos o mediante documentación, según sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más viable al caso, de modo que no existan errores o dudas durante la ejecución de la presente decisión.

SEXTO: Comuníquese, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, para la ejecución de la presente decisión.

SÉPTIMO: COMPENSA las costas del proceso.

OCTAVO: ORDENA a la secretaria de este Tribunal dar publicidad a esta sentencia conforme mandato legal.

Posteriormente, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el señor Armando García García depositó formal acto de desistimiento de la presente acción de amparo directo ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

2. Hechos y argumentos jurídicos de la acción de amparo directo

A través de la presente acción, el accionante, señor Armando García García alega que la ejecución material de esa sentencia constituiría una violación directa al derecho de propiedad, al derecho al trabajo y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Con la finalidad de justificar y lograr su propósito, el señor Armando García García establece, entre otras cosas, lo siguiente:

El motivo de comparecer ante este honorable Tribunal e interponer acción de amparo constitucional conforme a los artículos ya mencionados en otro lugar de esta demanda de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, y la ley 137-11, en procura de protección inmediata de mis derechos fundamentales, ante la amenaza de ejecución irregular de la sentencia No. 202500694, dictada en fecha 28 de mayo del 2025, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago, donde los jueces de la terna para conocer la demanda desnaturalizaron todos los documentos depositados, en ese sentido fue recurrida en casación y se encuentra pendiente de fallo definitivo ante la tercera sala Tierra de la Suprema Corte de justicia mediante expediente No. 023624-00318.

Dicha sentencia ordena paralización de mis labores agrícolas en las parcelas Nos. 21-C y 22 del D.C.16 de Montecristi, parcela donde se realizó desalojo, afectando de forma directa y provocando perjuicio irreparable a mi medio de vida, tales como el sustento alimentación, educación, medicina de mi familia y además gran producción de arroz que sirve de base al sostén de la región nuestra y a varios trabajadores.

1.5.- A que a pesar de no existir firmeza judicial, la parte contraria Héctor Ramón Díaz y Madulsa Bienvenida Batista Díaz, por conducto de su representante legal Lic. Victorio Valerio Peña, han iniciado actuaciones extrajudiciales mediante actos de alguacil Nos. 1128/2025 y 1129/2025, notificando cuando supuestas advertencias de ejecución notificada de ordenanza de referimiento que ordena suspensión de labores, resolución de la Suprema Corte de Justicia, notificada por alguacil ordinario de Montecristi Joanny Guzmán Regalado la fecha once (11) del mes de noviembre del año 2025 (11/11/2025), notificando supuestas advertencias de ejecución y extendiendo dichas comunicaciones a diferentes entidades financieras con solo propósito de afectar mis finanzas, mi producción agrícola, mis sustento y mi



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad todo en violación a la Ley y al debido proceso usando un profesionalismo fracasado y con una moral sin dogma.

Que la ejecución material de esa sentencia constituiría una violación directa de mis derechos constitucionales:

- *Derecho de propiedad (Art. 51 de la Constitución).*
- *Derecho al trabajo y a la actividad económica (Art. 62).*
- *Tutela judicial efectiva y debido proceso (Art. 69).*

Que el Tribunal Constitucional ha reiterado en las sentencias TC/0093/14, TC/0007/15 y TC/0310/23, que el amparo procede contra la ejecución de decisiones judiciales cuando éstas lesionan o amenazan derechos fundamentales, incluso cuando existe un recurso ordinario pendiente, si dicho recurso no garantiza protección inmediata.

Que las notificaciones extrajudiciales y amenazas de ejecución por parte de la contraparte carecen de base legal y autoridad, constituyendo actos temerarios e intimidatorios en perjuicio de mi persona y mi actividad económica.

3. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente son los siguientes:

1. Escrito de acción de amparo directo depositado por el señor Armando García García el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia de desistimiento de la acción de amparo directo interpuesto por señor el Armando García García, depositado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la demanda sobre derechos registrados interpuesta por los señores Héctor Ramón Díaz y Maduisca Bienvenida Batista Díaz contra el señor Armando García García. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi quedó apoderado y al respecto, mediante Ordenanza de Referimiento núm. 02362400160, dictada el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), rechazó la demanda.

Inconformes con esta decisión, los señores Héctor Ramón Díaz y Maduisca Bienvenida Batista Díaz interpusieron un recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a través de la Sentencia núm. 202500094, dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual acogió el recurso y ordenó que, una vez concluida la cosecha en curso llevada a cabo por el señor Armando García García dentro del ámbito de las parcelas núm. 21-C y 22, ambas del Distrito Catastral No. 16, del municipio y provincia Montecristi, se suspendieran las labores agrícolas allí efectuadas, hasta tanto intervenga una decisión definitiva relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de desalojo, reintegro de la propiedad y reparación de daños y perjuicios por actuaciones temerarias).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Armando García García interpuso un recurso de casación que se encuentra en estado de fallo y una demanda en suspensión de la cual quedó apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante Resolución núm. 033-2025-SRES-00793, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), dicha sala rechazó la demanda.

Aún inconforme, el señor Armando García García interpuso la presente acción de amparo directo con el objeto de que este tribunal ordene la suspensión inmediata de cualquier ejecución o medida derivada de la Sentencia núm. 202500694 hasta que la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación pendiente.

5. Procedencia del desistimiento de la presente acción de amparo directo

La parte accionante, el señor Armando García García interpuso ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) una instancia contentiva de una acción de amparo directo.

Sin embargo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), depositó formal acto de desistimiento, debidamente firmado por su persona como parte accionante, en el que señala, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: A que en fecha 17 de noviembre del año 2025, deposité por error involuntario una acción de amparo constitucional ante este Honorable Tribunal, la cual fue recibida bajo el número TC-06-2025-0004.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: A que luego de revisar con precisión el marco jurídico aplicable, reconozco que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer acciones de amparo, conforme lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley No. 137-11 sobre el Procedimiento Constitucional, que asigna dicha competencia a los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

TERCERO: A que dicho depósito se produjo por un desliz procesal, razón por la cual formalmente desisto de la acción de amparo presentada, solicitando que la misma sea tenida sin ningún efecto jurídico y carente de validez procesal.

CUARTO: A que este desistimiento tiene por único propósito corregir el error material cometido en el depósito, a fin de proceder a presentar la acción ante el tribunal competente para su debido conocimiento.

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

Respetuosamente solicito a este Honorable Tribunal Constitucional:

- 1. Tener por presentado y válido el desistimiento formal de la acción de amparo depositada bajo el expediente No. TC-06-2025-0004.*
- 2. Ordenar el archivo administrativo del expediente referido.*

La figura del desistimiento está prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*. Este tribunal ha considerado, en reiteradas ocasiones, que este texto es aplicable en materia de revisión constitucional de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.¹

El artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.

Mediante Sentencia TC/0576/15, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de definir el desistimiento como [...] *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal.* Es decir, que la implicación del

¹ Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0118/19, del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0363/22, del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022); TC/0336/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023); TC/0173/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0302/24, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desistimiento es la renuncia pura y simple de las pretensiones recursivas, cuya consecuencia procesal es el archivo del recurso, manera está en que obró este tribunal en su Sentencia TC/0016/12.

Luego de haber revisado el referido acto de desistimiento, el cual –como se ha dicho– se encuentra debidamente firmado por el señor Armando García García, parte accionante, este tribunal constitucional considera que se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, procede a librar acta el desistimiento solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre los méritos de la acción de amparo directo, ordenando así el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR acta del desistimiento efectuado por el señor Armando García García mediante instancia depositada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), concerniente a la acción de amparo directo contra la ejecución de la Sentencia núm. 202500694, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025); y, en consecuencia, **DECLARAR** que **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los méritos del recurso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo a la acción de amparo directo interpuesta por el señor Armando García García



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la ejecución de la Sentencia núm. 202500694, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, entidad señor Armando García García.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria